



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) Petición de Herencia
Demandantes	MARTHA LIGIA – SANDRA PATRICIA – CARMEN SOFIA y JUAN CARLOS LÓPEZ ZABALA
Demandando	DIOGENES LÓPEZ ESTRELLA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00254
Providencia	Auto de interlocutorio # 34
Decisión	Admite

Efectuado el examen a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el Despacho encuentra que la demanda está subsanada por concurrir los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82 y SS del CGP* –, además de estar en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y la competencia al tenor del Art. 22 num. 12°, y del Art. 28 num. 1° *ibídem*, presupuestos suficientes para la admisión, como lo prevé el Inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **PETICIÓN DE HERENCIA** con respecto la liquidación sucesoral de DIÓGENES LÓPEZ, promovida por conducto de abogado por los señores **MARTHA LIGIA, SANDRA PATRICIA, CARMEN SOFIA y JUAN CARLOS LÓPEZ ZABALA DELFA GALEANO LUNA** y en contra del adjudicatario de aquella sucesión notarial, señor DIÓGENES LÓPEZ ESTRELLA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del acápite del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, corriéndosele traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que se pronuncie sobre el petitum de la vocación hereditaria y demás asuntos reclamados.

Ante el desconocimiento del paradero, se ordena **EMPLAZAR** al señor DIÓGENES LÓPEZ ESTRELLA, para que dentro de los 15 días siguientes a la publicación, concurra al Juzgado, bien sea a través del canal virtual (correo institucional de la rama judicial) o personalmente, para lo cual debe presentarse a la Sede Judicial y así anunciarse, para de



este modo proceder con la notificación de la demanda; de tal suerte, la parte interesada debe efectuar la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, bien sea *El Tiempo* o *La República*, y además en una emisora local de amplia sintonía, tal como *Caracol*, *RCN* o *Radio Uno*.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público en los términos del Art. 46 num.1 del CGP.

QUINTO: Frente el emplazamiento del señor DIEGO ANDRÉS LÓPEZ TALERO, se NIEGA por improcedente, en tanto no es parte del proceso, además el postulado del Art. 490 del CGP (realmente 492) es aplicable en los juicios de sucesión.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM EDUARDO PULIDO LAGUNA, para que intervenga en defensa e interés de los demandantes, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación virtual y conocimiento del radicado del proceso, infórmese a través del correo registrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez
(1)

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1427e39e61ef8aea2c6feabd4bf40af5c561258dac2aaace0f7a6a8cce5b7b

Documento generado en 25/01/2021 05:17:27 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**